

DECRETO

QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 1.- Los municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los importes efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos.

ARTÍCULO 2.- Las cantidades que cada uno de los municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularán sobre los porcentajes siguientes:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20%.

II.- Del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20%.

III.- Del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, el 20%.

IV.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.

V.- Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2° A, Fracción II, el 20%.

VI.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.

VII.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20%.

VIII.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el 100%.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2016, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente, que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2015, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.

El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos, se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el Impuesto Predial y los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo accesorios, así como los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, captados en los territorios de cada municipio, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

c).- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del Fondo en el ejercicio de 2015.

ARTÍCULO 4.- Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán "Factores de Distribución".

ARTÍCULO 5.- Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco que percibirán los municipios, se

distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto.

ARTÍCULO 6.- Los factores establecidos de acuerdo al artículo 3, inicio a) del presente Decreto, se aplicarán para distribuir entre los municipios las cantidades resultantes del 20% del importe que corresponda al Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel.

ARTÍCULO 7.- Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir a los municipios las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTÍCULO 8.- Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada Municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

II.- Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso c) del presente decreto.

ARTÍCULO 9.- Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION.

ARTÍCULO 10.- Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20% del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios y el 20% del Impuesto Especial Sobre

Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a), 5 y 6 del presente decreto, serán los siguientes:

| <u>MUNICIPIO</u> | <u>FACTOR</u> |
|-------------------------|----------------------|
| ACONCHI | 0.109158 |
| AGUA PRIETA | 2.794085 |
| ALAMOS | 1.134522 |
| ALTAR | 0.327158 |
| ARIVECHI | 0.066938 |
| ARIZPE | 0.153182 |
| ATIL | 0.032387 |
| BACADEHUACHI | 0.060804 |
| BACANORA | 0.042536 |
| BACERAC | 0.061616 |
| BACOACHI | 0.067479 |
| BACUM | 0.961764 |
| BANAMICHI | 0.066938 |
| BAVIACORA | 0.167977 |
| BAVISPE | 0.062112 |
| BENITO JUAREZ | 0.983911 |
| BENJAMIN HILL | 0.258551 |
| CABORCA | 3.135632 |
| CAJEME | 16.071041 |
| CANANEA | 1.446164 |
| CARBO | 0.224811 |
| COLORADA LA | 0.104016 |
| CUCURPE | 0.042265 |
| CUMPAS | 0.279751 |
| DIVISADEROS | 0.037213 |
| EMPALME | 2.254745 |
| ETCHOJOA | 2.531790 |
| FRONTERAS | 0.351877 |
| GRAL. P. ELIAS CALLES | 0.508713 |
| GRANADOS | 0.055707 |
| GUAYMAS | 5.878702 |
| HERMOSILLO | 27.507331 |
| HUACHINERA | 0.051737 |
| HUASABAS | 0.043573 |

| | |
|------------------------|----------|
| HUATABAMPO | 3.441455 |
| HUEPAC | 0.051512 |
| IMURIS | 0.450525 |
| MAGDALENA DE KINO | 1.102722 |
| MAZATAN | 0.071449 |
| MOCTEZUMA | 0.188861 |
| NACO | 0.242223 |
| NACORI CHICO | 0.100858 |
| NACOZARI DE GARCIA | 0.647957 |
| NAVOJOA | 6.344247 |
| NOGALES | 7.207453 |
| ONAVAS | 0.021606 |
| OPODEPE | 0.127697 |
| OQUITOA | 0.018133 |
| PITIQUITO | 0.416605 |
| PUERTO PEÑASCO | 1.405387 |
| QUIRIEGO | 0.150431 |
| RAYON | 0.071765 |
| ROSARIO TESOPACO | 0.245019 |
| SAHUARIPA | 0.288682 |
| SAN FELIPE DE JESUS | 0.018764 |
| SAN IGNACIO RIO MUERTO | 0.617600 |
| SAN JAVIER | 0.012585 |
| SAN LUIS RIO COLORADO | 6.540732 |
| SAN MIGUEL HORCASITAS | 0.253770 |
| SAN PEDRO DE LA CUEVA | 0.076817 |
| SANTA ANA | 0.610112 |
| SANTA CRUZ | 0.073434 |
| SARIC | 0.101806 |
| SOYOPA | 0.074381 |
| SUAQUI GRANDE | 0.053000 |
| TEPACHE | 0.069419 |
| TRINCHERAS | 0.079207 |
| TUBUTAMA | 0.081102 |
| URES | 0.431445 |
| VILLA HIDALGO | 0.089582 |
| VILLA PESQUEIRA | 0.071719 |
| YECORA | 0.273752 |

ARTÍCULO 11.- Por lo que respecta a las cantidades que correspondan a los municipios del 45.17% de la segunda parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación referidos en el artículo 3, inciso b) y el 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se aplicarán los factores que se relacionan a continuación:

| <u>MUNICIPIO</u> | <u>FACTOR</u> |
|-------------------------|----------------------|
| ACONCHI | 0.072321 |
| AGUA PRIETA | 2.186150 |
| ALAMOS | 1.965240 |
| ALTAR | 0.173358 |
| ARIVECHI | 0.201425 |
| ARIZPE | 0.026566 |
| ATIL | 0.253901 |
| BACADEHUACHI | 0.146468 |
| BACANORA | 0.260793 |
| BACERAC | 0.128776 |
| BACOACHI | 0.205327 |
| BACUM | 1.379633 |
| BANAMICHI | 0.187147 |
| BAVIACORA | 0.146174 |
| BAVISPE | 0.323761 |
| BENITO JUAREZ | 0.870262 |
| BENJAMIN HILL | 0.253385 |
| CABORCA | 3.031196 |
| CAJEME | 16.465802 |
| CANANEA | 2.284807 |
| CARBO | 0.010441 |
| COLORADA LA | 0.090381 |
| CUCURPE | 0.167225 |
| CUMPAS | 0.136007 |
| DIVISADEROS | 0.305576 |
| EMPALME | 2.191781 |
| ETCHOJOA | 2.949573 |

| | |
|--------------------------|-----------|
| FRONTERAS | 0.111275 |
| GRAL. P. ELIAS CALLES | 0.466374 |
| GRANADOS | 0.130954 |
| GUAYMAS | 6.451376 |
| HERMOSILLO | 24.426857 |
| HUACHINERA | 0.197153 |
| HUASABAS | 0.241811 |
| HUATABAMPO | 2.999964 |
| HUEPAC | 0.150605 |
| IMURIS | 0.205361 |
| MAGDALENA DE KINO | 0.907944 |
| MAZATAN | 0.129081 |
| MOCTEZUMA | 0.158638 |
| NACO | 0.016517 |
| NACORI CHICO | 0.285681 |
| NACUZARI DE GARCIA | 1.364082 |
| NAVOJOA | 6.871383 |
| NOGALES | 5.994895 |
| ONAVAS | 0.335765 |
| OPODEPE | 0.114104 |
| OQUITOA | 0.323356 |
| PITIQUITO | 0.123188 |
| PUERTO PEÑASCO | 0.885461 |
| QUIRIEGO | 0.189651 |
| RAYON | 0.138388 |
| ROSARIO | 0.281939 |
| SAHUARIPA | 0.294973 |
| SAN FELIPE DE JESUS | 0.331987 |
| SAN IGNACIO RIO MTO. | 0.534860 |
| SAN JAVIER | 0.327419 |
| SAN LUIS RIO COLORADO | 6.387717 |
| SAN MIGUEL DE HORCASITAS | 0.079103 |
| SAN PEDRO DE LA CUEVA | 0.143183 |
| SANTA ANA | 0.484190 |
| SANTA CRUZ | 0.155831 |
| SARIC | 0.119064 |
| SOYOPA | 0.126506 |
| SUAQUI GRANDE | 0.147271 |
| TEPACHE | 0.077398 |

| | |
|-----------------|----------|
| TRINCHERAS | 0.134826 |
| TUBUTAMA | 0.123399 |
| URES | 0.192106 |
| VILLA HIDALGO | 0.098014 |
| VILLA PESQUEIRA | 0.167235 |
| YECORA | 0.159639 |

ARTÍCULO 12.- La cantidad que a cada Municipio corresponda del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de este Decreto, se distribuirá conforme a los siguientes factores:

| <u>MUNICIPIO</u> | <u>FACTOR</u> |
|-------------------------|----------------------|
| ACONCHI | 1.575614 |
| AGUA PRIETA | 0.494840 |
| ALAMOS | 1.247540 |
| ALTAR | 1.939674 |
| ARIVECHI | 0.960219 |
| ARIZPE | 2.264429 |
| ATIL | 0.637705 |
| BACADEHUACHI | 1.102391 |
| BACANORA | 0.678651 |
| BACERAC | 1.280206 |
| BACOACHI | 0.894290 |
| BACUM | 1.886667 |
| BANAMICHI | 0.975295 |
| BAVIACORA | 1.630855 |
| BAVISPE | 0.388309 |
| BENITO JUAREZ | 0.498256 |
| BENJAMIN HILL | 1.804751 |
| CABORCA | 2.117025 |
| CAJEME | 1.334740 |
| CANANEA | 1.903524 |
| CARBO | 2.159916 |
| COLORADA LA | 1.503188 |
| CUCURPE | 1.020352 |
| CUMPAS | 2.277431 |
| DIVISADEROS | 0.379661 |

| | |
|------------------------|----------|
| EMPALME | 2.807188 |
| ETCHOJOA | 0.815372 |
| FRONTERAS | 2.396961 |
| GRAL. P. ELIAS CALLES | 1.986750 |
| GRANADOS | 1.165413 |
| GUAYMAS | 2.333901 |
| HERMOSILLO | 0.429675 |
| HUACHINERA | 1.026662 |
| HUASABAS | 0.684498 |
| HUATABAMPO | 1.865035 |
| HUEPAC | 1.071562 |
| IMURIS | 1.891095 |
| MAGDALENA DE KINO | 2.434189 |
| MAZATAN | 1.276595 |
| MOCTEZUMA | 1.768599 |
| NACO | 2.269447 |
| NACORI CHICO | 0.926728 |
| NACUZARI DE GARCIA | 1.429945 |
| NAVOJOA | 2.874767 |
| NOGALES | 0.434141 |
| ONAVAS | 0.270319 |
| OPODEPE | 1.618489 |
| OQUITOA | 0.349891 |
| PITIQUITO | 2.332984 |
| PUERTO PEÑASCO | 2.718071 |
| QUIRIEGO | 1.539723 |
| RAYON | 1.237218 |
| ROSARIO TESOPACO | 1.781623 |
| SAHUARIPA | 2.109559 |
| SAN FELIPE DE JESUS | 0.274376 |
| SAN IGNACIO RIO MUERTO | 0.238440 |
| SAN JAVIER | 0.319656 |
| SAN LUIS RIO COLORADO | 0.280521 |
| SAN MIGUEL HORCASITAS | 1.015775 |
| SAN PEDRO DE LA CUEVA | 1.271993 |
| SANTA ANA | 1.890230 |
| SANTA CRUZ | 1.004576 |
| SARIC | 1.315230 |
| SOYOPA | 1.379755 |

| | |
|-----------------|----------|
| SUAQUI GRANDE | 1.117006 |
| TEPACHE | 1.743714 |
| TRINCHERAS | 1.253567 |
| TUBUTAMA | 1.331261 |
| URES | 2.577207 |
| VILLA HIDALGO | 1.382376 |
| VILLA PESQUEIRA | 1.113180 |
| YECORA | 1.689208 |

ARTÍCULO 13.- En cuanto a la distribución del Fondo de Fomento Municipal, se estará a lo previsto en el artículo 8 del presente decreto.

ARTÍCULO 14.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio de 2015 provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y Recaudación, de Fomento Municipal, Especial sobre Producción y Servicios y de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sobre Automóviles Nuevos y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibida por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

ARTÍCULO 15.- Los recursos derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se distribuirán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada municipio de acuerdo a la información proporcionada por el Censo de Población y Vivienda 2010.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar, por escrito, al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento del pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar al Gobierno del Estado la retención y pago a que se hace referencia en el párrafo anterior, en aquellos casos en que los adeudos generados por el incumplimiento tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua informará al municipio, dentro del plazo citado en el párrafo anterior, que no se ha cubierto la totalidad del pago del trimestre o periodo de que se trate, que corresponda al municipio y, en su caso, a su organismo operador de agua, a efecto de que en un plazo máximo de 10 días hábiles, presente los comprobantes de pago o las aclaraciones a que haya lugar. En caso de que no se acredite el pago total, la Comisión Nacional del Agua deberá informar al municipio que procederá en términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua solicitará, por escrito, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, la retención correspondiente. Para tales efectos, enviará la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de las obligaciones incumplidas.

El Gobierno del Estado, en su carácter de retenedor, en un término de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito de solicitud de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a dicha Comisión.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua solicitará al Gobierno del Estado que, a través de la Secretaría, efectúe la retención y pago hasta donde alcancen los recursos de dicho Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras en dicho Fondo.

ARTÍCULO 17.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por:

I.- Obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: Las generadas por los adeudos que los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, tengan con la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de

las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.

II.- Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

ARTÍCULO 18.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrán solicitarse en el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes generados a partir del 1 de enero de 2014, en el entendido de que podrán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes establecidos en el séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2015 que se encuentren pendientes de liquidación o ajuste, se pagarán en la forma y montos señalados en el decreto respectivo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de diciembre de 2015.**

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA